



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 111/2020 S.A.

ACTOR: *****1

VS.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal que declara la nulidad de la resolución que determinó la remoción del cargo del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Sala:	Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Sindicatura:	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión inició del procedimiento de separación definitiva *****2, en contra del miembro policial *****1, imputándole presuntamente la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- Seguido el procedimiento, mediante resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, la Comisión tuvo por acreditada la pérdida del requisito de permanencia en mención y decretó la separación definitiva de *****1.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veinticinco de agosto de dos mil veinte, *****1, instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la Comisión, la que compareció debidamente a juicio, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se dictó sentencia el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

5.- En dicha sentencia, la Sala, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad omitió los requisitos formales que la resolución debía revestir, al no haber demostrado que haya sesionado debidamente al emitir la resolución impugnada, y condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

8.- **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9.- **Procedencia del recurso:** El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la autoridad demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10.- **Antecedentes y contextualización:** Como ya se mencionó en el párrafo 5 de la presente sentencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad no demostró haber sesionado debidamente al momento de su emisión. Por tanto, no siguió las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

11.- Así mismo, condenó a la multicitada autoridad a que, en caso de que optara por la reinstalación, cubriera las percepciones económicas, entregara el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, girara los oficios respectivos y realizara las anotaciones que se aluden, y si optaba por no reinstalar, además, debía incluir en el pago y desglose, la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año de servicio.

12.- **Agravios:** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio planteados, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.

13.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, dictada por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial¹.

Primer agravio.

14.- En síntesis, en su primer agravio, el recurrente sostiene:

A) Que el Juzgado paso por inadvertido los argumentos referentes a que la votación realizada por los integrantes de la Comisión es secreta y las sesiones son de carácter privado.

B) Que no se valoró de manera debida el acuerdo de inicio del procedimiento, que fue resuelto y firmado por unanimidad de votos, sin votos en contra, por lo que no era exigible la carga probatoria, era suficiente la exhibición del acuerdo de inicio de procedimiento.

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

C) Que se debió declarar la validez de la resolución puesto que del reclamo del actor en el sentido de que debió acreditarse el quórum de la sesión y que los miembros de la Comisión hayan discutido, votado y aprobado el iniciarle el procedimiento de separación definitiva, atañe a la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, cuestión para la que carece de competencia este Tribunal.

Los argumentos de agravio son inoperantes, puesto que plantean una litis distinta:

15.- En primer término, se analizan conjuntamente los agravios resumidos en los incisos A) y C), que no combaten los argumentos que apuntalan la sentencia de primera instancia y plantean una litis distinta a la que se resuelve, que por ende son inoperantes.

16.- El fallo recurrido sostuvo que, aunque no hay disposición que obligue a acreditar de oficio los puntos que el actor señala como vicios en el procedimiento, al ser impugnados en la demanda, la autoridad estaba obligada a demostrar, con prueba idónea, como el acta de sesión correspondiente, la existencia de quórum y que se discutió y votó el acuerdo de inicio de procedimiento.

17.- La recurrente sostiene que la sentencia atenta contra la privacidad de las sesiones y la secrecía del voto, y que implica una cuestión de competencia de origen, o legitimidad de los funcionarios.

18.- En el agravio reseñado en el inciso A) del párrafo 17, la recurrente aseveró²:

“La sentencia que se recurre se considera ilegal, toda vez que... ...la votación realizada por los integrantes de la

² Véase foja 302 de autos.

Comisión es secreta y las sesiones son de carácter privado, tal como lo establece (sic) el artículo 202 y 205 del Reglamento...”, preceptos que reprodujo a la letra, para concluir “...de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la Aquo en su fallo”.

19.- Por lo que hace al agravio resumido en el inciso C), la recurrente sostuvo³:

*“... se precisa que la **legitimidad** de una autoridad estriba en el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad, esto es, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.”.*

20.- La secrecía del voto y la competencia o legitimidad de origen son cuestiones que no fueron planteadas por el actor en su demanda ni analizadas por la sentencia de Sala; son ajenas a la litis que se debate en el presente juicio. De ahí su inoperancia.

21.- Al combatir cuestiones ajenas a las planteadas por el actor, y no resueltas por la sentencia de Sala, estos agravios son inoperantes e inatendibles.

22.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 4/2021 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”, emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial⁴.

³ Véase foja 307 de autos.

⁴ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a)

23.- Por lo que hace al agravio B), que sostiene que no es un requisito de legalidad de la resolución, acreditar que en la sesión donde se acordó iniciarle procedimiento al actor hubo quórum y si tal decisión se discutió y votó, éste también es inoperante, aunque por una razón distinta, como se procede a explicar.

24.- La sentencia recurrida estableció que el actor, en su demanda, adujo que no obra constancia alguna de que el acuerdo de inicio de procedimiento en su contra se haya discutido, votado y resuelto en sesión de la Comisión y que esta sesión haya contado con quórum legal.

25.- La sentencia explicó que, aunque no hay disposición que obligue a exhibir el acta de sesión donde se acuerda sancionar a un miembro de la institución policial, para demostrar que se discutió y votó la decisión y hubo quórum en la sesión, al haber sido planteada desde en la demanda como violación del procedimiento, la autoridad estaba obligada a demostrar la validez de esa sesión.

26.- En palabras de la sentencia recurrida⁵:

“Si bien es cierto de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277

expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

⁵ Véase foja 8 de la sentencia de primera instancia.

y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento, deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de este órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA...”

27.- El fallo argumentó⁶:

“En el caso, la autoridad al contestar la demanda fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que en la Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinte, se hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor.”

28.- Como se advierte, la sentencia partió de la misma premisa que hace valer la recurrente, en el sentido de que en principio no existe obligación de exhibir los documentos idóneos para acreditar la validez de la sesión donde se acuerda el inicio del procedimiento.

29.- Sin embargo, al ser controvertida en la demanda la existencia de quórum en tal sesión de la Comisión y que se haya discutido y votado realmente en ésta el acuerdo de inicio de procedimiento, la sentencia consideró que ello generaba una carga para la demandada, de probar que hubo quórum y que se votó por mayoría la decisión de someter a procedimiento al actor.

⁶ Véase foja 9 de la sentencia de primera instancia.

30.- Por ello, el agravio es inoperante, pues se limita a reiterar la ausencia de obligación legal de exhibir las actas de las sesiones de la Comisión, que no rige cuando la litis es precisamente acreditar puntos contenidos en esas actas de sesión, concretamente el quórum y la discusión y aprobación del acuerdo de iniciar procedimiento en contra de un miembro de institución policial.

31.- El agravio no incluye razonamientos en contra de la excepción que plantea la sentencia recurrida, de que al ser controvertidas cuestiones que atañan a la sesión de la Comisión, se generó una carga procesal de probar la validez de sus actuaciones en esa sesión, carga que rebasa la mera negación de los hechos al contestar la demanda.

Segundo agravio

32.- En su agravio segundo, la autoridad recurrente sostiene:

33.- Que la sentencia recurrida, al prever la posibilidad de que se reinstale al demandante en el puesto del que fue separada, violenta el artículo 82 de la Ley del Tribunal, ya que la reinstalación no procede en ningún caso, de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

34.- Que es inaplicable la condena establecida por el a quo en cuanto a que se paguen al demandante las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, ya que la separación no fue ilegal, toda vez que las causas por la que se declaró su nulidad no aplican a los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

35.- Que la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y

DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deben cubrirse las prestaciones correspondientes, pues de lo contrario, se haría nugatoria su facultad de normas las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

36.- Que en el caso de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, corresponde a los Congresos locales emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas que el constituyente estableció, particularmente en cuanto a la integración de la indemnización y demás prestaciones correspondientes al resarcimiento que asiste a los policías ilegalmente separados del cargo.

37.- Que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le corresponda, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

38.- Que si el legislador ordinario, en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones ajustadas a la realidad y las circunstancias de esta entidad federativa, no estableció que el miembro policiaco que obtenga una resolución favorable contra

la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, obtendría el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación o remoción del cargo, es clara la ilegalidad de la sentencia que condena a tal pago.

El agravio es inoperante, dados los siguientes razonamientos:

39.- La condena establecida por el a quo, que combate la autoridad recurrente, es del tenor siguiente:

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.”

40.- En primer lugar, debe calificarse como inoperante el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el a quo en cuanto a que: “A) En caso de que: 1.- Opte por la reinstalación del actor...”, pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a

aguar en determinado sentido, pues el a quo igualmente previó:
En caso de que opte por no reinstalar al actor...”.

41.- Lo determinado por el a quo sólo deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar al demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

42.- En cuanto a que no debió condenarse al pago de las prestaciones que el demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo seguido en su contra, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se tiene que dicho argumento es inoperante, por existir la jurisprudencia 1/2025, de rubro “MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020.”, directamente aplicable al caso, la cual se transcribe a continuación⁷:

MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución de un procedimiento de separación definitiva y se condenó a la autoridad demandada al pago de todas las prestaciones que el miembro policial dejó de recibir con motivo del procedimiento. En contra de dicha determinación, la autoridad demandada presentó recurso de

⁷ Consultable en su portal electrónico oficial <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-1-2025.pdf>

revisión, argumentando, entre otras cosas, que conforme al artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el pago de tales prestaciones era improcedente.

Criterio: Al establecer el artículo 181, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte) que, cuando un miembro policial obtenga sentencia favorable, es improcedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo, es contrario al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal y, en ejercicio del control difuso, debe inaplicarse.

Justificación: Con fundamento en el artículo 1º. constitucional, así como en la jurisprudencia 2a./J.16/2014 (10a.), de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal, en ejercicio del control difuso, puede inaplicar disposiciones normativas que no admitan interpretaciones conformes a la Constitución Federal. Bajo esa consideración, se tiene que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al establecer que cuando un miembro policial obtenga una sentencia favorable, únicamente recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo, es contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, al señalar que en dichos casos, deben de pagarse las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público; prestaciones que, conforme a la jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123,

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, incluye a todas aquellas remuneraciones diarias ordinarias, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Así, al transgredir el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública el derecho del miembro policial al pago de esas prestaciones, es procedente su inaplicación.

43.- En esa lógica, al resultar inoperantes los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Sala el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia



del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 111/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.